



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
SINCELEJO SUCRE

Sincelejo, veintidós (22) de abril de dos mil dieciséis (2016)

Expediente número 70001 33 33 001 **2015 00286 00**
Demandante: MARIO ENRIQUE FUENTES VASQUEZ
Demandado: MUNICIPIO DE CAIMITO (Sucre)
Medio de control: EJECUTIVO

AUTO

Visto el informe secretarial, procede el despacho a realizar el estudio de la presente demanda para determinar si se libra o no mandamiento ejecutivo.

Procedente de la Jurisdicción Ordinaria, específicamente del Juzgado Promiscuo del Circuito de San Marcos (Sucre), fue remitido el proceso de la referencia que, en ejercicio de la acción ejecutiva laboral y por conducto de apoderado presentó el señor Mario Enrique Fuentes Vásquez, contra el municipio de Caimito (Sucre).

Se observa que por medio de acción ejecutiva, el demandante Mario Enrique Fuentes Vásquez, pide se libre mandamiento de pago por la suma de treinta y tres millones trescientos ochenta y dos mil ciento setenta y siete pesos (\$33.382.177), la cual le fue reconocida como pago de la diferencia salarial mediante la Resolución No. 824 del 30 de diciembre de 2011, por haberse desempeñado como técnico agropecuario de la UMATA del Municipio de Caimito Sucre, acto administrativo que acompaña como título de recaudo ejecutivo.

Es del caso, hacer el estudio previo sobre la competencia que se tiene para conocer de este tipo de procesos ejecutivos dentro de la jurisdicción de lo contencioso administrativa.

Así las cosas, tenemos que el art. 104 del CPACA regla la competencia de ésta jurisdicción y establece que:

“La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.”

(...)

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.

Teniendo en cuenta que en el proceso de la referencia la ejecución que se pretende no tiene como origen una condena o conciliación, el contrato estatal, ni laudo arbitral al tenor del artículo precitado, es claro que estamos ante una falta de jurisdicción y competencia para conocer del presente proceso, pues la obligación cuyo recaudo forzoso se solicita, consta en actos administrativos los cuales no fueron contemplados dentro de los límites de competencia del proceso ejecutivo que los jueces de esta jurisdicción están destinados a conocer, como antes se explicó.

Al respecto, el doctor Jorge Octavio Ramírez Ramírez¹, en la unidad 16 de las guías procesales de casos típicos de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla² cuyo título es “cumplimiento de sentencias y procesos ejecutivos” señala lo siguiente:

“El C.P.A.C.A., conservando lo establecido en el C.C.A., dispone que la jurisdicción Contencioso-Administrativa conoce de los procesos de ejecución de condenas impuestas, de conciliaciones aprobadas por esta Jurisdicción y de los que tengan origen en los contratos celebrados por entidades públicas, agregando los ejecutivos provenientes de laudos arbitrales en los que hubiere sido parte una de tales entidades.()*

*Esa regla, que se extrae del artículo 104.6 del C.P.A.C.A., en armonía con los artículos 12 de la LEAJ y del C.P.C., reiterada por el artículo 15 del C.G.P.³, permite aseverar que **los procesos de ejecución de la órbita de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, son sólo aquellos que la ley le asigne expresamente.***

*Luego, **otro tipo de actos administrativos, expedidos por la Administración, que no tengan origen en contratos celebrados por entidades públicas, como los enlistados en los numerales 1, 4 y 5 del artículo 99 del C.P.A.C.A., no se ejecutarían ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, sino ante la Justicia Ordinaria, en virtud de la cláusula general que se viene comentando.***

Así mismo, el doctrinante Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo⁴ respecto del art. 104 asevero lo siguiente:

“En este orden de ideas, no es viable que el juez administrativo conozca de procesos ejecutivos basados en actos administrativos de cualquier naturaleza donde conste una obligación insatisfecha a cargo de una entidad pública, con excepción de aquellos actos administrativos dictados en la actividad contractual, pues por originarse en los contratos celebrados por dichas entidades, la jurisdicción contencioso administrativa, si debe conocer de la ejecución de obligaciones que consten en actos administrativos de carácter contractual.”

¹ Magistrado Sección Cuarta del Consejo de Estado.

² El Juicio Por Audiencias en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

³ Corresponde a la jurisdicción ordinaria, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otro jurisdicción.

⁴ La Acción Ejecutiva Ante la Jurisdicción Administrativa, 4ª edición, Librería Jurídica Sánchez R. LTDA.

De lo precedente no puede ser otra la conclusión, que existe una cláusula de especialidad contenida en el numeral 6 del artículo 104 por medio de la cual, se reitera, se asigna la jurisdicción y competencia para el conocimiento de los procesos ejecutivos que allí se mencionan en particular.

En ese orden, tenemos pues que el acto administrativo que reconoce la diferencia salarial que pretende ser cobrada a través del proceso ejecutivo, proviene de la relación legal y reglamentaria que tuvo el hoy demandante con el Municipio de Caimito (Sucre) entre los años 1996 y 2011, y que en los términos del numeral 4 del art. 297 del CPACA en consonancia con el art. 422 del C.G.P, prestan merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y exigible, en donde además consta la existencia de un derecho que es aquel cuyo pago se exige, pero la llamada a conocer y tramitar el proceso es la Jurisdicción ordinaria de acuerdo con el art. 15 del C.G.P. el cual reza:

“Corresponde a la jurisdicción ordinaria, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la Ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria. (...)”

Lo anterior, de acuerdo con lo expresado previamente referente a la restricción que por medio del artículo 104.6 del CPACA se le asigna al juez para conocer solo de los procesos ejecutivos derivados de las causas o situaciones allí específica y taxativamente establecidas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE

1º.- Declarar la falta de Jurisdicción y competencia para conocer del proceso ejecutivo promovido por **MARIO ENRIQUE FUENTES VÁSQUEZ** contra el Municipio de Caimito – Sucre-, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º.- Estimar que el competente para conocer del asunto es el Juzgado Promiscuo del Circuito de San Marcos Sucre.

3º.- Remitir el expediente a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del H. Consejo Superior de la Judicatura, a fin de que se sirva dirimir el conflicto negativo de

competencia suscitado entre la justicia Ordinaria- Juzgado Promiscuo del Circuito de San Marcos Sucre y la Jurisdicción Contenciosa Administrativa - Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo.

4º.-Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

5º.- Efectúese la desanotación correspondiente en los libros.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ**